

***Reglamento de depósito para la Aduana de Corinto
decretado por el Gobierno en 2 de julio de 1861.***

El General Presidente de la República de Nicaragua, a sus habitantes.

Sabed.

Que hallándose facultado el Poder Ejecutivo por ley de 28 de enero del corriente año para declarar puerto de depósito el de Corinto o Punta Icaco, y estando llenadas las condiciones de bodegas suficientes que recomienda dicha ley; ha tenido a bien

Decretar:

1º

Condiciones del Depósito.

Art. 1º. En los almacenes de la Aduana de la ciudad de Corinto en la Isla de Punta Icaco, se admitirá el depósito de mercaderías extranjeras que el comercio quiera hacer, aunque sean de las estancadas, con excepción de las inflamables de cualquiera especie.

Art. 2º. El término del depósito será el de un año, que puede prorrogar por otro más del Administrador, a solicitud del interesado.

Art. 3º. El impuesto que se pagará por el depósito, será de veinte centavos mensuales por cada quintal de peso bruto de las mercaderías de libre consumo, y de cien centavos por cada una de las especies estancadas.

Art. 4º. (*) A los efectos de libre consumo que se internen a la República, no se cobrará el derecho impuesto en el artículo anterior por los primeros seis meses que hubieren estado depositados.

(*) Este artículo, el 5º, 11 y 12 serán reformados por decreto de 6 de diciembre de 1861.

Art. 5º. Los efectos que directamente vinieren del exterior para consumirse en la República; si se introdujeran a las bodegas, pagarán diez centavos mensuales por bulto, en beneficio de los fondos del Consulado; y si fuere necesario para ello alquilar otro almacén, será costado de dichos fondos.

Art. 6º. Para el efecto de exigir el impuesto de depósito establecido por los artículos anteriores, o en cualquier otro concepto, debe tenerse como concluido el mes empezado, y las mercaderías depositadas responde directamente por el valor de este derecho.

Art. 7°. Para hacerse el depósito de las mercaderías, presentará el Capitán o dueño de ellas o su consignatario, un pedimento en papel del sello 3° al Administrador, al cual acompañará la póliza que las contenga, expresando con claridad y distinción la cantidad de bultos, su número y marca.

Art. 8°. Al pie del referido pedimento, decretará el Administrador la admisión del depósito, y pasará al Contador una copia de él y de la póliza original, para que éste en su vista proceda con ayuda del Guarda a recibir las mercaderías, pesándolas con exactitud antes de introducirlas a los almacenes, que estarán bajo la guarda inmediata del Contador.

Art. 9°. Las especies estancadas se presentarán en póliza separada, y para ellas habrá un depósito especial en las bodegas de la Aduana.

Art. 10. Las pólizas deben tener un margen blanco para que el Contador vaya sacando a él el peso bruto de cada bulto.

2°

Almacén (...) de almacenaje.

Art. 11. El Contador anotará con escurpulosidad en la partida de entrada, el estado de los bultos que entren en los almacenes con deterioro o avería manifiesta, poniéndolo en noticia de los interesados. Esta anotación, firmada por el dueño, consignatario o dependiente, salvará la responsabilidad del Contador respecto a los géneros que dichos bultos contengan.

Art. 12. Cada vez que se note avería, el Contador lo notificará al dueño, consignatario o dependiente, para que se apersona a reconocer y firmar el registro de ella. —La notificación será suscrita por el interesado.

Art. 13. Si los dueños, consignatarios o sus dependientes, en el acto de ser notificados no pasasen a intervenir en el reconocimiento de los bultos defectuosos, perderán todo derecho a reclamar contra las notas puestas por el Contador.

Art. 14. Durante el depósito, se permitirá a los dueños de los efectos o a sus representantes, sacar muestras de los que les pertenezcan e igualmente les será permitido concurrir a su almacenaje para observar si quedan bien acondicionados.

Art. 15. Ningún bulto de los que se depositen en los almacenes de Aduana, podrá abrirse sin que esté presente el Administrador, el Contador y el interesado.

Art. 16. Al fin de cada mes deberá pasar el Contador al Administrador y al Ministro de Hacienda, relaciones parciales de las mercaderías existentes en los almacenes de su cargo, cuyo término de depósito esté para expirar en el mes siguiente.

Art. 17. Luego que el Jefe de la Aduana reciba estas relaciones, mandará se notifique a los respectivos dueños o consignatarios la proximidad del vencimiento del plazo, para que procedan a sacar sus mercaderías o a pedir nuevo término de depósito, que será concedido por otro año solamente, según se dispone en el artículo 2º, siempre que queden pagados los derechos devengados hasta aquella fecha.

Art. 18. La omisión de parte de los empleados en el cumplimiento de los dos artículos precedentes, no podrá servir de pretexto a los dueños o consignatarios para traspasar el término del depósito.

Art. 19. El desalmacenaje se hará solicitando del Contador, mediante un nuevo pedimento en papel del sello 3º, en que se especifiquen los bultos que se desean extraer. El Contador lo decretará sin demora de conformidad, y procederá a hacer la entrega en la misma forma que hizo la introducción, cuidando de que, sabido el peso de los bultos, el interesado ocurra a la Administración a pagar el derecho correspondiente, sin cuya circunstancia no permitirá la salida de los bultos.

Art. 20. El Contador anotará en su libro esta operación expresando la fecha, el número y marca de los bultos que se desalmacenan, su contenido y peso bruto.

Art. 21. Si la extracción se hiciere por haberse vendido las mercaderías de libre consumo para introducirlas al interior de la República, el interesado lo expresará así en su pedimento, y el Contador lo pondrá en conocimiento del Administrador para que se halle presente a la apertura y registro de los bultos, procediendo desde luego al aforo de las mercaderías, liquidación y cobro de derechos marítimos, en la fecha prevenida por las leyes de la materia.

Art. 22. Siempre que se hayan de desembarcar especies estancadas, se situará un Guarda a bordo del buque que expida las guías para los almacenes dirigidas al Contador; y cuando hayan de reembarcarse, las guías deberán ser expedidas por el Contador para que las reciba el Guarda que deba situarse en el buque.

Art. 23. Si se quisiere reembarcar el todo o parte de las especies estancadas y en depósito, el Capitán del buque, dueño o consignatario de ellos, presentará su pedimento al Administrador en la forma explicada en el artículo 7º, protestando que las sacará de la República. Cuando el Capitán de un buque sea el que hace la solicitud, deberá garantizar su protesta una persona (...) de responsabilidad que suscribirá el pedimento.

Art. 24. El jefe de la Aduana, habiendo comparado el pedimento con la póliza de depósito, a que se refiere, decretará el desalmacenaje y entrega de los bultos en él contenidos, ordenando que sin dilación alguna el Resguardo presencie el reembarque de ellos.

Art. 25. Si vencido el año del depósito de especies estancadas no conviniere a sus dueños o consignatarios pagar el almacenaje, ni solicitar renovación del depósito, se entenderá que abandonan de hecho las referidas especies y las ceden en favor del fisco.

Art. 26. Para hacer constar este abandono, si el interesado no lo declara bajo su firma, bastará la certificación de una autoridad que tenga fe pública, en que se acredite ser pasado el término y haber faltado el pago de que habla el artículo anterior.

Art. 27. Luego que las expresadas especies entren a ser propiedad fiscal, el jefe de la Aduana ordenará su reconocimiento por peritos; y si de este reconocimiento resultare que una parte o el todo de dichas mercaderías puede servir para el consumo público, el Ministro de Hacienda ordenará su internación y entrega a la oficina que designare.

Art. 28. Si resultare del reconocimiento, que una parte o todas las especies cedidas deben condenarse por inútiles, se extenderá de ello diligencia para que sirva de antecedente el auto del jefe de la Aduana, en que mandará quemarlas o destruirlas de otra manera.

Art. 29. La quema o destrucción de estas mercaderías, deberán tener efecto a presencia del Contador y el Guarda, que darán testimonio de este acto para que sirva de descargo a la Aduana.

Art. 30. Si las mercaderías se declararen inútiles, los dueños o consignatarios deberán pagar el derecho de depósito hasta el día en que se hizo esta declaratoria; mas si pudieren servir para el consumo público, el referido derecho queda comprendido en el que tengan las mercaderías cedidas en favor del fisco.

3º

Libros de la Cuenta.

Art. 31. El Contador llevará un libro en que anotará las partidas de almacenaje y desalmacenaje, formando tres separaciones: una para la entrada y salida de efectos de libre comercio, otra para los estancados, y la última para los que vienen del extranjero destinados al interior de la República. Toda partida debe ser suscrita por el interesado.

A cada una de estas cuentas se le harán dos márgenes para sacar al izquierdo el número de quintales introducidos, y al derecho el de los extraídos.

Art. 32. De toda partida de almacenaje se dará al interesado una copia exacta si la solicitare para su resguardo, y aun cuando se desalmacenen algunos bultos, se anotará al pie de dicha constancia esta extracción, haciendo los detalles convenientes para evitar confusiones. Al efecto, el interesado tendrá obligación de presentarla al Contador.

Art. 33. Hecho el desalmacenaje de todos los bultos que comprende la referida constancia, la recogerá el Contador y la acompañará como comprobante de su partida, poniendo en líneas transversales: *Entregado el contenido de esta constancia en la partida o partidas tales.*

Art. 34. El Administrador, por su parte, abrirá en su libro dos separaciones que se denominarán de almacenaje y bodegaje, en las cuales asentará el producto de estos derechos con referencia al aviso escrito que debe darle el Contador, recogiendo la firma del enterante.

De las partidas de bodegaje se hará la data correspondiente cuando para ello tenga orden expresa del Ministerio de Hacienda de trasladar dicha suma a la Tesorería del Consulado.

Art. 35. De la partida que asiente dará al interesado una copia en papel simple, con la cual ocurrirá éste al Contador para que le entregue los bultos desalmacenados. El Contador hará mención en su partida de esta copia, y la acompañará como comprobante.

Art. 36. Los libros del Administrador y Contador serán firmados y rubricados por el Ministro de Hacienda.

Art. 37. Del que lleva el Contador, remitirá éste una copia exacta a la Contaduría mayor dentro de los primeros quince días del mes de enero, haciéndola confrontar previamente por el Comandante del puerto, que si estuviere conforme le pondrá un *Visto Bueno*. Por la falta de remisión, incurrirá el Contador en una multa de veinticinco pesos, que exigirá la misma Contaduría.

4º

Almoneda.

Art. 38. Si al día siguiente de haber expirado el plazo del depósito del primer año a los efectos de libre consumo, no se hubiere pedido renovación del término ni se hubieren pagado los derechos del artículo 3º, el Administrador dispondrá que, previo el avalúo por peritos, se rematen en subasta pública, asistiendo a estos remates como Juez único de ellos, que podrá suspenderlos para continuarlos el día siguiente con el objeto de evitar un sacrificio. El mismo procedimiento, sin más prórroga, tendrá lugar terminado el segundo año del depósito, no habiendo sacado de él las mercaderías.

Art. 39. En cualquier estado en que se encuentre el expediente de remate, con tal que no se haya verificado éste, podrá el dueño o consignatario pedir las mercaderías que se están subastando; y si paga en el acto la suma de los derechos que se adeudan por el depósito, y los gastos causados hasta aquel momento, le serán entregadas, sea para despacharlas al consumo interior según el orden establecido en el particular, o para reembarcarlas inmediatamente con destino a países extranjeros.

Art. 40. Si tuviere lugar la subasta, se deducirá del producto líquido que rindieren los géneros rematados, la suma que se adeude al fisco, y el sobrante, si lo hubiere, ingresará en la oficina de la Aduana en calidad de depósito para entregarlo al interesado, cuando lo reclame, deduciendo en favor de la Hacienda pública un seis por ciento sobre el monto de la cantidad depositada, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

Art. 41. Si antes de practicar el corte de caja de la Aduana, correspondiente al mes en que se hubiere hecho el depósito de que habla el artículo anterior, ocurriere el interesado a reclamarlo, le será devuelta la cantidad líquida de su importe por el Administrador; pero pasado aquel término, será trasladado el dinero a la Tesorería general como cualquiera otra existencia para que allí se custodie. En este caso, la reclamación del interesado se hará directamente al Ministerio de Hacienda para obtener la orden correspondiente de la entrega.

Art. 42. Cuando haya de subastarse las mercaderías en los casos prevenidos en el artículo 38, se valorarán por peritos nombrados por el Administrador, y se mandarán vender en subasta pública, previa fijación de carteles en el mismo puerto y en las poblaciones comerciales inmediatas, con señalamiento de día y hora para el remate, que se verificará dentro de diez días después de la publicación de los edictos. El dueño de las mercaderías que se vendan de esta manera, tiene el derecho de tanteo.

5º

Policía

Art. 43. Cuando se notare que entre las mercaderías almacenadas haya algunas que por su corrupción o mal estado, pueden perjudicar a las demás o a la salud pública, pasará el Contador al Administrador de la Aduana una razón de ellas con expresión del dueño a quien pertenezcan, su cantidad, peso, número y marca, para que éste ordene se reconozcan a su presencia por el Guarda y dos peritos nombrados al efecto.

Art. 44. Si resultare del reconocimiento que las mercaderías no deben permanecer en los almacenes de la Aduana, ya sea porque su permanencia cause detrimento a las otras depositadas, o porque se declaren perjudiciales a la salud del pueblo, lo declarará así, disponiendo se notifique a los dueños o consignatarios extraigan de los almacenes sus mercaderías dentro de un término que no exceda de ocho días.

Art. 45. Si vencido este término los interesados no hubieren sacado los efectos, se mandará ponerlos en subasta pública para proceder a su remate, y el producto se adjudicará al fisco, debiéndose entender que sólo se rematarán las que no sean perjudiciales a la salud pública.

Art. 46. Si las mercaderías condenadas fueren comestibles, que por su mala calidad pueden causar enfermedad, se destruirán arrojándolas al agua, o quemándolas a presencia del Contador y del Guarda y de dos testigos que no sean empleados de hacienda, firmando éstos junto con el Administrador y demás empleados las diligencias que acrediten la destrucción de dichas mercaderías. Los interesados responderán por el almacenaje y los demás gastos ocasionados en aquella operación.

Art. 47. En el caso de que los dueños o consignatarios de los efectos de que tratan los artículos precedentes, los pidieren dentro del término que se les concede en el artículo 44, les serán entregados bajo la precisa condición de reembargarlos inmediatamente con destino al extranjero; pagando los derechos que se hubieren adeudado.

Art. 48. El Administrador es obligado a visitar los almacenes para cerciorarse si los empleados cumplen o no con sus deberes, proponiendo al Gobierno la remoción de los que sean morosos, pendencieros, carezcan de aptitudes o no tengan buena conducta.

Art. 49. El Contador impedirá que se fume en los almacenes, y que entren en ellos jornaleros o personas que no sean de su confianza: tomará las precauciones necesarias a fin de evitar que

las mercaderías sufran detrimento por causa de los almacenes, o que haya incendios, inundaciones, bichos dañinos, goteras y otros males semejantes, dando cuenta al Administrador para que consulte el gasto que debe hacerse al Ministerio, o lo disponga inmediatamente, si la necesidad fuese perentoria.

6º

Del Resguardo.

Art. 50. Por ahora habrá un Resguardo dependiente de los empleados de la Aduana, compuesto del Guarda mayor con el sueldo de ley, de un cabo 1º y cuatro soldados que sean marineros honrados, a los cuales se dará de alta cuando se aproxime el tiempo de dar principio al recibo de carga en el depósito. El pago de los subalternos del Resguardo será íntegro y conforme a la tarifa militar.

Art. 51. Son deberes del jefe del Resguardo:

1º. Dirigir partes, dar informes y recibir diariamente las órdenes de sus superiores, teniendo una o más embarcaciones de su exclusivo manejo.

2º. Distribuir las ocupaciones de los Guardas y señalarles los sitios y puntos que deben atender y celar.

3º. Observar personalmente una vigilancia activa sobre todo el Resguardo, para que cada individuo de él llene sus deberes, y mantener el orden y buena dirección de todo el servicio.

4º. Asistir en persona a la descarga y desembarco que practiquen los buques.

5º. Sabrá rondar de noche por la bahía cada vez que lo considere conveniente, o se lo ordenen sus superiores.

6º. Aprender por sí o por medio de sus subalternos todas las embarcaciones que se encuentren traficando en el estero con mercaderías extranjeras fuera de la línea que se dirige al muelle o punto de desembarco señalado por el artículo 26 del reglamento de 15 de junio de 1859 y poner a disposición del Administrador de Aduana dichas embarcaciones y su contenido, para que haga la declaratoria de comiso y la distribución prevenida en casos de contrabando.

7º

Contrabando.

Art. 52. Para evitar el contrabando, se harán con toda exactitud las visitas y reconocimientos de los buques luego que hayan fondeado, y las demás precauciones recomendadas por leyes vigentes, bajo la responsabilidad debida a los empleados que las omitan.

Art. 53. Se recuerda igualmente que el comiso debe tener lugar, tanto en los géneros que se intenten introducir clandestinamente, como en la embarcación, carruajes o bestias y sus aperos que sirvan para la conducción; bastando que sean tomados fuera de los puntos, dirección y horas de desembarco, o sin las licencias o guías prevenidas al efecto. En cuanto a géneros prohibidos o estancados, el contrabandista queda sujeto además del comiso a las penas establecidas por derecho.

Art. 54. En caso de aprehensión de un contrabando de efectos extranjeros, se hará su distribución conforme al artículo 6º del decreto de 27 de diciembre de 1850, “por partes iguales entre aprehensor y denunciante si lo hubiere, o entre el fisco y aprehensor si no hubiere denunciante, así como las embarcaciones, carruajes, cabalgaduras, &c., a beneficio del Estado, deduciendo del valor de los efectos lo que monten los derechos de importación.”

8º

Disposiciones generales.

Art. 55. El Administrador tendrá especial cuidado de observar si las disposiciones contenidas en este reglamento son susceptibles de mejora, indicando al Ministerio de Hacienda aquellas que a su juicio merecen reformarse, ya en provecho de la hacienda o en cualquiera otro concepto.

Art. 56. El presente reglamento comenzará a regir desde el 1º de agosto próximo en adelante.

Dado en Managua, a 2 de julio de 1861.
